



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 133-2019-MDM

Morales, 01 de Abril del 2019.

VISTO:

El Informe Legal N° 036-2019-OAJ-MDM, de fecha 14 de febrero de 2019, la Resolución de Alcaldía N° 082-2019-MDM de fecha 20 de febrero de 2019, Informe Legal N° 067-2019-OAJ-MDM, de fecha 29 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, los trabajadores Charly Reátegui Paima, Jaime Martin Valencia Bartra, Maribe Hidalgo Pezo, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra y Carmen Saavedra Pérez, con fecha 14 de mayo del 2018, solicitaron a la Municipalidad Distrital de Morales, que se les incorpore a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, para que les reconozca el tiempo de servicios prestados como contratados para todos los efectos legales.

Que, mediante el informe legal N° 096 - 2018 - OAJ - MDM, de fecha 30 de julio del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Morales, opina favorablemente a lo solicitado de los trabajadores antes citados, posteriormente a través de la Resolución de Alcaldía N° 174 - 2018 - MDM, de fecha 30 de julio del 2018, resolvió declarar procedente el reconocimiento como empleado permanente en el Marco del Decreto Legislativo N° 276, de los servidores Municipales Charly Reátegui Paima, Jaime Martin Valencia Bartra, Maribe Hidalgo Pezo, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra y Carmen Saavedra Pérez, ya que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, referente a los servicios que tienen más de tres años de servicios, por un derecho adquirido por tiempo laboral de permanencia en esta entidad, tal como lo dispone el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, con el informe Legal N° 036-2019-OAJ-MDM, de fecha 14 de febrero del 2019, se concluyó que se declare la NULIDAD TOTAL, de la Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM, de fecha 30 de julio de 2018, que declaró procedente el reconocimiento como empleados permanentes en el marco del Decreto legislativo N° 276 a los trabajadores Jaime Martin Valencia Bartra, Maribe Hidalgo Pezo, Charly Reátegui Paima, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra y Carmen Saavedra Pérez, asimismo se recomendó que se notifique mediante resolución de alcaldía el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la mencionada resolución a los mencionados trabajadores, a fin de que en el término de Cinco Días Hábiles presenten sus descargos.

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 082-2019-MDM, de fecha 20 de febrero de 2019, atendiendo a lo opinado en el Informe Legal N° 036-2019-OJ-MDM, resolvió disponer el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM, de fecha 30 de Julio del 2018, que reconoce a los trabajadores Jaime Martin Valencia Bartra, Maribel Hidalgo Pezo, Charly Reátegui Paima, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra y Carmen Saavedra Pérez, como empleados permanentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276, así como se dispuso que la Gerencia Municipal cumpla con notificar dicha resolución a los trabajadores, otorgándoseles un plazo de CINCO DIAS, a efectos que realicen sus descargos o que manifiesten lo que a su interés resulte pertinente.

DE LOS DESCARGOS DE LOS TRABAJADORES:

Que, Jaime Martin Valencia Bartra, Maribe Hidalgo Pezo, Charly Reátegui Paima, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra, al realizar sus descargos a través de su defensa técnica, alegan que el informe Legal N° 036-2019-OAJ-MDM, se basa en el único criterio de que no



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

existió un procedimiento de concurso público, para que ocupen el cargo que venían desempeñándose desde el mes de abril del 2016, asimismo la defensa sostiene que era muy fácil de verificar la existencia de un pronunciamiento de concurso público con el que finalmente han **sido nombrados en el cargo que vienen desempeñando**, y que solo se tenía que hacer en las planillas de la Municipalidad de Morales en donde figura claramente que se encuentran en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el abogado defensor de dichos trabajadores también afirma que si finalmente la documentación de los trabajadores no se encuentran dentro de los legajos o archivos de la Municipalidad, se debe ordenar a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de reconstrucción, a efectos de que pueda reestablecer toda la documentación que ha generado los procesos de permanencia, y que no se esté emitiendo opiniones legales en atención a hechos falsos, que pueden generar consecuencias penales, incluso vuelve a referirse que no existió concurso público, deviene en infundado el procedimiento administrativo de nulidad de oficio.

Que, por su parte la trabajadora Carmen Saavedra Pérez, en su escrito de descargo sostiene que el órgano que emitió el acto administrativo está violentando el debido procedimiento y el derecho a la defensa y se declare inaplicable, su mandato imperativo por contener vicios insubsanables que afectan garantías constitucionales de carácter obligatorio, y a su vez solicita la validez del acto administrativo al amparo del principio de presunción de veracidad, toda vez que dicha resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM, contiene la Validez del Acto Administrativo prescrita en el Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y contiene la presunción de validez Artículo 9° de la norma adjetiva de igual forme no contraviene las causales de nulidad establecidos en el Artículo 10° de dicha norma.

Que, también solicita mediante el Recurso de Revisión, que dicha Resolución se declare NULA, pues contraviene el Artículo 6°, de igual forma al amparo del Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política referida al derecho de petición por consiguiente, el Artículo 139.5 de la Constitución, por lo que al no existir validez ni argumentación jurídica Válida de la nulidad del acto administrativo la Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM, contiene y reviste jurídicamente de la conservación del acto administrativo, ya que este solo puede perder su conservación siempre se encuentra en las causales.

ANÁLISIS DE LOS CASOS:

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, debemos precisar que esta constituye una expresión de las potestades anulatorias de la administración pública, se encuentra regulada en el artículo 211° de la Ley N° 27444¹, *"Nulidad de oficio 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10², puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 211.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico"*

¹ Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Vigente hasta el 25 de enero de 2019

² Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. **211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.** **211.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.** **211.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que el acto quedó firme";**

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 211° de la LPAG; así mismo, nos encontramos dentro del plazo de los dos (2) años de haber quedado firme la Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM, de fecha 30 de julio de 2018, conforme al plazo establecido en el Numeral 211.3 del artículo 211° de la acotada Ley. En tal sentido, la administración se encuentra legalmente facultada para pronunciarse al caso específico, por no haberse vencido el plazo;

Que, cabe mencionar que los trabajadores Jaime Martin Valencia Bartra, Maribel Hidalgo Pezo, Charly Reátegui Paima, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra, adjuntaron a sus descargos las copias simples de la Convocatoria para la Selección de Personal N° 001-2016-MDM, realizada supuestamente por la Municipalidad Distrital de Morales en marzo 2016, con la que pretenden acreditar que ellos fueron los que ganaron dicho proceso de selección de personas, y que fueron contratados mediante el régimen laboral N° 276, desde el 01 de abril del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2018, empero no existirían los contratos que acrediten la renovación de los mismos desde el mes de octubre del 2018 hasta la fecha, por lo que se presume que se habrían renovado automáticamente.

Que, la documentación presentada en el descargo de los administrados, como es copias simples de la Convocatoria para la Selección de Personal N° 001-2016-MDM, no acredita que el proceso de convocatoria se haya realizado o que los administrados hayan aprobado dicha convocatoria; además, los contratos de servicios personales presentados datan desde el **01 de abril del 2016** hasta el 30 de septiembre del 2018, mientras que el acto administrativo sometido al procedimiento de nulidad, es la **Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM, es de fecha 30 de julio de 2018**, que reconoce a los trabajadores **Jaime Martin Valencia Bartra, Maribe Hidalgo Pezo, Charly Reátegui Paima, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra y Carmen Saavedra Pérez**, la **condición de empleados permanentes dentro del marco del Decreto Legislativo N° 276**; es decir, que los administrados en el momento que se emitió la Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM, habrían tenido 2 años y 02 mes contratados bajo este régimen, contraviniendo el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, que establece su permanencia de **3 años consecutivos** la contratación de un servidor para la realizar labores administrativas de naturaleza permanente.

Que, el procedimiento de nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM**, de fecha 30 de julio de 2018, que reconoce a los trabajadores **Jaime Martin Valencia Bartra, Maribe Hidalgo Pezo, Charly Reátegui Paima, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra y Carmen Saavedra Pérez**, la condición de empleados permanentes dentro del marco del Decreto Legislativo N° 276, debido a que carece de efectos jurídicos válidos de connotación laboral para determinar que con el mencionado acto administrativo los trabajadores han



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

adquirido derechos y por cuanto sean exigibles, en razón de que la solicitud presentada por dichos trabajadores para que le reconozcan el ingreso a la Carrera Administrativa Regulado por el Decreto Legislativo N° 276, debió realizarse el procedimiento conforme a lo estipulado en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de la Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y estipulado en la Ley N° 28175 - Ley marco el Empleo Público, es decir vía **concurso público** de méritos, En consecuencia, al no contar procedimiento de concurso público para que accedan los trabajadores antes mencionados a la Carrera Administrativa, el acto administrativo es **NULO** por contravenir con las normas de acceso a la carrera administrativa.

Que, la inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 28175 (Ley Marco del Empleo Público) y el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30693 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018), el proceso de reconocimiento como empleados permanentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276, conlleva a que el acto administrativo incurra en causal de nulidad conforme al **Numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444**, Es decir dicho acto administrativo al incurrir en vicios insalvables de nulidad, está viciado por vulnerar normas legales de estricto cumplimiento.

Que, en el procedimiento administrativo existen posibilidades diversas para la obtención de beneficios para los administrados sin previamente haber pasado por las técnicas comprobatorias previas de la administración, se ha previsto esta causal como una forma de corregir vía nulidad posterior los actos que de mala fe puedan lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos, la proliferación del silencio administrativo positivo, de procedimientos de aprobación automática, el empleo de documentos sucedáneos, y la presunción de veracidad han dado ocasión a las acciones indebidas que aquí se trata de contrarrestar, la buena fe es principio de la actuación administrativa, pero nada autoriza a la obtención de ventajas indebidas, ni a que estas puedan tomarse inmovibles cuando agravan justamente la buena fe.

Que, los efectos de la declaración de nulidad se encuentra regulado en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444 donde señala que "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por tercero, en cuyo caso opera a futuro", para el caso concreto los trabajadores han actuado contrariamente al **Principio de buena fe Procedimental**, establecido en la norma acotada, en la medida que para ingresar a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, es procedente a través de un concurso público, máxime si los trabajadores solicitantes aceptaron el ingreso a dicho régimen laboral sin previo cumplimiento de las normas, porque los efectos de la nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM**, de fecha 30 de julio del 2018, deben retrotraerse al estado anterior en que se emitió resolución;

Por otro lado, la ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público señala que, por regla general el acceso de los servidores público a la **Administración Pública bajo cualquier modalidad contractual regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, 728 y CAS**, se realiza mediante **CONCURSO PÚBLICO**, salvo las excepciones contempladas en cada régimen, por tanto dicha reposición legal debe ser observada por las entidades a efectos de contratar personal bajo un régimen laboral, de igual manera, el Decreto Legislativo N° 276 establece que el ingreso a la administración Pública en la condición de servidor de carrera o de **servidor contratado** para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante **CONCURSO**, asimismo dispone que, el ganador del concurso de ingreso se incorpore mediante resolución de nombramiento o **Contrato según corresponda**³;

³ Informe Técnico N° 2242-2016-SERVIR/GPGSC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

El Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC "Caso Huatuco", así como en su respectivo auto aclaratorio señala "(...) que para ingresar al sector público tanto en el régimen laboral público como el privado, **Resulta necesario: i) la definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada. III) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza,** "asimismo, el Decreto Legislativo N° 276, habilita a las entidades de la administración Pública para que puedan contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes;

Que, en el fondo y bajo el argumento de que la administración le comunicó el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la **Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM**, de fecha 30 de julio del 2018- sin justificación alguna - su intención de declarar la nulidad de oficio como empleados permanentes en el marco del Decreto legislativo N° 276, los actores pretende su incorporación a la carrera administrativa, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276, lo cual le daría el estatus de trabajador nombrado, encubrimiento bajo el argumento de contratarse a "**plazo indeterminado**";

Es necesario mencionar, que con respecto a la incorporación a la carrera administrativa, bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276; tenemos que el **artículo 40° de la Constitución del Estado**, establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa. En función de este marco constitucional se encuentra regulado en el **artículo 12° "d"** del Decreto Legislativo 276, concordante con el **artículo 28 del D.S. 005-90-PCM**, Estas normas establecen que el ingreso **a la carrera administrativa se efectúa necesaria y obligatoriamente por concurso.** Supuesto en el cual no se encuentra el administrado ya que éste no ha ingresado a laborar a la administración pública mediante **concurso**, sino mediante contratos de servicios personales, regulado por el Decreto Legislativo N°276;

Entrando a tratar el derecho previsto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM tenemos que, esta norma establece que "*El servidor contratado para labores de naturaleza permanente puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.*

Vencido el plazo máximo de contratación, tres años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad". Del tenor literal de este artículo podemos advertir que solo resulta aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública prevista en el Decreto Legislativo 276, **YA QUE ESTA NORMATIVIDAD REGULA LA POSIBILIDAD DE INCORPORARSE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR CONCURSO;**

El artículo 4°.4.1 de la **Ley 27815** establece la definición legal de **servidor público**, así, dispone que "(...), se considere como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea de nombrado, **contratado**, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servidor del Estado." Respecto del término contratado, esta norma debe concordarse necesariamente con lo regulado en el artículo 28 del D. S. 005-90-PCM, que establece que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, RESULTANDO NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN". En este *iter* y por interpretación sistemática por comparación, debe entenderse que cuando el artículo 40 del D. S. 005-90-PCM dispone que los "**servidores público contratados**" vencido el plazo máximo de contratación 03 años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa, constituye el derecho reconocido (...) *se refiere a aquellos trabajadores contratados que necesariamente han ingresado por concurso público, Ello explica la ratio legis del artículo 32 del D.S. 005-90-PCM, la cual establece que el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la administración pública mediante resolución de nombramiento o contrato;*

Determinar si la Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM debe ser declarada nula de pleno derecho por vicios del acto administrativo.

De la revisión del Artículo 211 de la ley N° 27444; "**Ley que regula el Procedimiento Administrativo General**", establece la finalidad de dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública, estableciendo que puede ser declarada únicamente "*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes, Siempre que agraven el interés público*" conforme al párrafo precedente, se procedió a revisar los causales establecidos en el artículo 10° de la citada Ley 27444, que precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes "**1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

Que, el procedimiento de reconocimiento como empleados permanentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276, de los servidores Municipales Charly Reátegui Paima, Jaime Martin Valencia Bartra, Maribe Hidalgo Pezo, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra y Carmen Saavedra Pérez, vulnera los principios del debido procedimiento y el principio de legalidad, por la inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), los artículo 6°, 7° y 8° de la Ley N° 28175 (Ley Marco del Empleo Público) y el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30693 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018), conlleva a que el acto administrativo incurre en causal de nulidad conforme al **Numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444**, Es decir dicho acto administrativo al incurrir en vicios insalvables de nulidad, está viciado por vulnerar normas legales de estricto cumplimiento.

Respecto de la identificación del agravio al interés público, El artículo IV (Principios del procedimiento administrativo), numeral 1.2, del título preliminar de la ley del procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del debido procedimiento:

Todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley marco que regula los alcances de la actuación administrativa. El derecho al debido procedimiento determina que los administrados gozan de todos los derechos y garantías, como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

Agravio al interés público.- La administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"

encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisitos indispensables para la declaración de la nulidad del mismo.

"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Conforme a lo anterior, el procedimiento de reconocimiento como empleados permanentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276, materializado en la Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM de fecha 30 de julio del 2018, por la inaplicación del artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), los artículo 6°, 7° y 8° de la Ley N° 28175 (Ley Marco del Empleo Público) y el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30693 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018), **RESULTA NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO por DISPOSICIÓN LEGAL, carece de validez al no ajustarse a la normatividad citada en los puntos precedentes; de esta manera se acredita el agravio del interés público; CUMPLIENDOSE DE ESTA MANERA, EL PRESUPUESTO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2018-MDM.**

Además, corresponde a la **Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Morales**, para que en uso de sus atribuciones previstas en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC- "**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, determine la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme al artículo 11.3 de la Ley N° 27444, a quien se le cursara una copia de la presente con todos sus actuados.

El Informe Legal N° 067-2019-OAJ-MDM, de fecha 29 de marzo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Morales, opina se declare de OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM, de fecha 30 de julio 2018, que declaró procedente el reconocimiento como empleados permanentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276 a los trabajadores Jaime Martin Valencia Bartra, Maribe Hidalgo Pezo, Charly Reátegui Paima, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra y Carmen Saavedra Pérez;

Por estas consideraciones y con las facultades conferidas por el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 174-2018-MDM, de fecha 30 de julio de 2018, que declaró procedente el reconocimiento como empleados permanentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276, a los trabajadores Jaime Martin Valencia Bartra, Maribe Hidalgo Pezo, Charly Reátegui Paima, Jenrry Aurelio Carrasco Saavedra y Carmen Saavedra Pérez, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES

"Gobierno transparente y participativo"



ARTICULO 2°.- NOTIFÍQUESE a la **Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Morales**, para que en uso de sus atribuciones previstas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "**Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, determine la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme al artículo 11.3 de la Ley N° 27444, a quien se le cursara una copia de la presente con todos sus actuados.



ARTÍCULO 3°.- ENCÁRGUESE a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Morales, dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes involucradas conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORALES
REGION SAN MARTÍN
.....
Prof. Hugo Meléndez Renglifo
ALCALDE